



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220008100
ACCIONANTE	ABADIS JOSEFA NUÑEZ CANTILLO
ACCIONADO	NUEVA EPS, IPS BIENESTAR e IPS UNIDAD GASTROQUIRURJICA LIMITADA.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, al ABADIS JOSEFA NUÑEZ CANTILLO, quien actúa en nombre de su hija menor ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, IPS BIENESTAR e IPS UNIDAD GASTROQUIRURJICA LIMITADA, por la presunta violación al Derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

“PRIMERO: Soy cotizante del régimen contributivo de salud, ante la NUEVA EPS, quien es la entidad prestadora de servicios de salud encargada de garantizar el acceso a derecho a la salud mía, y de mi núcleo familiar.

SEGUNDO: Mi hija **ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ** se encuentra afiliada a esta misma EPS en el régimen contributivo, como beneficiaria.

TERCERO: El día 14 de enero de 2022 mi hija fue ingresada por la vía de urgencias a la clínica del Prado, por un fuerte dolor abdominal localizado en la parte superior, y deshidratación leve. En dicha institución, le practicaron una serie de exámenes médicos para determinar las causas del dolor y su estado de salud actual.

CUARTO: En el marco del tratamiento clínico, el médico tratante ordena practicar RX para verificar el motivo del intenso dolor, el cual arroja como resultado ASAS intestinales dilatadas, abdomen con hipertimpanismo a la percusión, razón por la cual se solicita valoración por cirugía pediátrica para descartar ILEO PARALITICO POR PROCESO INFLAMATORIO VS PSEUDOOBSTRUCCION INTESTINAL.

QUINTO: El 14 de enero de 2022, la valoración con especialista en cirugía pediátrica ordena consulta de control o seguimiento por especialista en gastroenterología pediátrica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: El día 19 de enero de 2022, para tramitar orden de valoración médica con gastroenterología pediátrica, se agendo cita con medicina pediátrica en la consulta externa de la NUEVA EPS, atendida en la IPS Bienestar, donde el médico tratante confirma la remisión para valoración con especialista.

SEPTIMO: El 19 de enero de 2022, NUEVA EPS genera autorización de servicio médico ordenado por pediatría, para valoración con especialista en gastroenterología pediátrica. El caso es remitido a la **IPS UNIDAD GASTROQUIRURJICA LIMITADA**, para ser valorado por esta entidad.

OCTAVO: El 20 de enero de 2022, acudí a la **IPS UNIDAD GASTROQUIRURJICA LIMITADA** para solicitar agendamiento de cita médica para valoración con especialista en gastropediatría, sin embargo, las funcionarias administrativas de la entidad manifestaron que no tenían en ese momento contratación para atención médica con gastropediatría.

NOVENO: Ese mismo día acudo a la sede administrativa de NUEVA EPS, para manifestar el inconveniente presentado, debido a que en la IPS a la cual remitieron la valoración médica de mi hija, manifestaron que no contaban con este servicio médico especializado. Donde me indicaron que debía esperar a que la IPS tuviera la disponibilidad de atención con ese médico especialista.

DECIMO: En vista de la demora y la necesidad de atención médica urgente, el día 26 de enero de 2022, me acerco hasta la EPS a solicitar información acerca del agendamiento de la cita para valoración médica con especialista en gastropediatría, donde me manifiestan que aun a la fecha la IPS no tiene contratación, y me sugieren radicar una solicitud de cambio de prestador.

UNDECIMO: El 26 de enero de 2022, radico la solicitud de cambio de médico o prestador ante la IPS bienestar, debido a que la unidad gástricuquirurjica no cuenta con la disponibilidad de especialista en gastropediatría, que mi hija menor requiere, y, por tanto, solicito se genere orden médica de remisión ante otro prestador, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio médico especializado a mi hija.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha aún no he tenido respuesta por parte de NUEVA EPS para generar cambio en el prestador del servicio médico, y por tanto, no ha sido posible que mi hija sea valorada por especialista en gastropediatría.

DECIMO TERCERO: Mi hija ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ ha seguido presentando constantemente fuertes dolores abdominales, vómitos y malestares estomacales, y a la fecha no posee un diagnóstico médico claro que justifique la causa de los mismos.

DECIMO CUARTO: No cuento con otra vía legal para que las autoridades y las entidades en Colombia garanticen la atención médica y aprueben la remisión para valoración con especialista que mi hija requiere.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se AMPAREN los derechos fundamentales a la salud, vida, la dignidad humana, igualdad y a la atención integral de la menor ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ en su calidad de afiliada beneficiaria del régimen cotizante de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se NUEVA EPS, IPS BIENESTAR e IPS UNIDAD GASTROQUIRURJICA LIMITADA o a quien corresponda, autorice y gestione de manera URGENTE y PRIORITARIA la prestación de un servicio médicos en salud de manera integral que requiere ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ, para determinar la causa de los fuertes dolores abdominales. Esto es: el suministro de medicamentos, tratamientos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

exámenes y órdenes con especialistas - hasta cuando el estado de salud de la menor mejore.”

ACTUACIÓN

El 9 de marzo de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 10 de marzo de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 229, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

-BIENESTAR IPS – ACCIONADO.

*“**JOHN ORLANDO CASTILLO BARRIOS** mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.207.720 de Barranquilla, en mi condición apoderado para asuntos judiciales de **BIENESTAR IPS S.A.S.** según consta en poder adjunto, por medio de este escrito se permite dar respuesta a la tutela de radicación No. 47001.31.60.003.2022.00.009.00 de la siguiente manera:*

Honorable Juez,

1. Sea lo primero precisar que BIENESTAR IPS S.A.S es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de Nueva EPS.

2. Que, en atención a las pretensiones esbozadas por la accionante y en aras de brindar una atención integral y optima en salud, BIENESTAR IPS S.A.S, agendó cita en la especialidad de Gastroenterología Pediátrica a nombre de la menor ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ para el día 30 de marzo de la presente anualidad, a las 8:00 a.m., con el prestador Clínica de Enfermedades Digestivas, cita que fue comunicada a la accionante la cual aceptó. (Ver Anexo)

3. En este sentido, se deja constancia que BIENESTAR IPS S.A.S ha brindado una atención óptima y oportuna de acuerdo con la solicitud presentada, colocando a disposición de la menor todos los recursos físicos y profesionales con los cuales contamos.

*4. Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO** en los términos expuestos por la misma Corte Constitucional que mediante sentencia T-467 de 1996; a su tenor postula:*

Cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

desaparece el supuesto básico del cual parte la constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (...)

5. Con fundamento en lo anterior y dado que resulta claro que el objeto de la presente acción recae sobre un **HECHO YA SUPERADO, solicitamos se declare la desvinculación de la entidad a la que represento.**

De esta forma damos respuesta a la presente tutela.”

PRONUNCIAMIENTO DE NUEVA EPS – VINCULADO.

“VIVIANA MILENA PICO VESLIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.097.850.279 de California, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 304.205 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA ZONAL MAGDALENA

Dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, en cada una de las áreas técnicas, son las siguientes personas por sus cargos actuales:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas
Afilaciones	Director de Afilaciones Jesus Eduardo Atara Sainea	Gerente de afiliaciones Arnol Romero Bravo	Atender los requerimientos de los clientes internos y externos y de los entes de control respecto a solicitudes de información o inconformidades.
Cartera	Directora de Cartera Paola Andrea Ayala Castellanos	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Administrar el proceso de cartera a nivel nacional
Recaudo y Compensación	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Vicepresidencia de Operaciones Monica Rey Duenas	Planear, dirigir, liderar y orientar los procesos de recaudo, compensación, cartera, sistema general de participación y prestaciones económicas.
Medicina Laboral	Coordinador de Medicina Laboral Liliana del Pilar Arévalo Morales	Carlos Alfonso Castaneda Fonseca Gerente Operativo en Salud	Planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados

La persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en MAGDALENA en relación a gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

hospitalario es el **DR. LAIN GARCIA RINCON**, en su condición de Gerente Zonal Magdalena, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado, además nos permitimos informar que su superior Jerárquico es la **Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO** en su calidad de Gerente Regional Norte, Para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

4. CONSIDERACIONES.

Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto). Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

4.1 EN CUANTO AL ESTADO DE AFILIACIÓN

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIA, categoria B.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PEÑALOSA	NUÑEZ	ISABELLA BELEN		15/05/2011	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
M2 W CS 13 CONCEPCION 8		4388614	MAGDALENA	SANTA MARTA		
DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN CONTRIBUTIVO						
T.Radicación	T.Afiliación	T.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/09/2011	15/05/2011	30/05/2003	B	ACTIVO		Hija
Actual EPS	Convencio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
112	0	0	112			
REGIMEN	Contributivo					
Interfaz de usuario grafica, Aplicación, Escala de tiempo						
Descripción generada automáticamente						
Causales de Suspensión						
Código	Razón Social	Activo desde	Estado	Causal		
11282	SEORH TERRITORIAL SANTA MARTA I NIVEL	01/12/2020				
Información Adicional						

4.2. GENERALIDADES

Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante es preciso indicar que **NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2021 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, LAS CITAS MÉDICAS Y DEMAS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.**

4.3. EN CUANTO AL CASO DE AFILIACIÓN

• • EN CUANTO A LA CONSULTA CONTROL POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA

Dentro de los anexos de la solicitud de la tutela se observa Historia Clínica No. 0500168564 respecto el servicios en salud denominado **CONSULTA CONTROL POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA:**

	Clínica Prado RS1701884-1 CARRERA 8 No. 25-48 esquina, Barrio El Prado	Numero - ID Clínica LSA No. 0500168564
		Fecha: 14.01.2022 6:39:00
No. Origen:	0500098370	Ciudad: 47001 SANTA MARTA
Paciente:	1082571623	PEÑALOZA NÚÑEZ ISABELLA BELEN
Contratante:	900156264	NUEVA EPS
Diagnóstico:	R101 DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR	Plan: NUR21C
De relacionado:		
De relacionado:		
ITEM	Servicio	Cantidad
001	890347 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA CONTROL	1

1118866563 RIVERA AREVALO LIZZETH PAOLA
Reg. Médico No.: 1118866563

ORIGINAL

ACTUALMENTE EL ÁREA DE SALUD DE NUEVA EPS, ESTÁ REALIZANDO LA GESTIÓN REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL, ASI COMO AL PETITUM DE LA PARTE ACCIONANTE EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC). UNA VEZ SE OBTENGA EL RESULTADO DE DICHAS LABORES, SE PONDRÁN EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA A TRAVÉS DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTEGRALIDAD:

Teniendo en cuenta que la mayor parte de peticiones por parte de la accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

menester señalar que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales. Dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.

Por ello, señor juez, no se podrá tomar una decisión que sea violatoria al debido proceso por cuanto se estaría decidiendo con hechos no ciertos y sobre los cuales su realización es incierta. Así las cosas, NUEVA EPS S.A tiene toda la disposición de cumplir con las obligaciones propias que le corresponden en concordancia con los objetivos propios de la entidad.

En lo referente a la integralidad, La ley 153 de la ley 100 de 1993, establece que el sistema de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto al plan obligatorio de salud, con fundamento en esa disposición, se aplica el principio de integralidad, que los usuarios solicitan, el cual comprende cuidado en salud, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, según su criterio médico basado en evidencia científica y protocolos definidos por las instituciones de salud a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad.

Desde esta perspectiva nueva sujeta a la normatividad vigente brinda integralidad a sus afiliados. En este caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo a la usuaria, puesto que hemos cubierto y suministrado a través de nuestra red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la presente por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de atención integral, deberá de negarse puesto que la misma implica prejuizgamiento y asumir la mala fe por parte de LA NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido. Esta petición incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás pretensión realizada por el accionante que no haya sido ordenada por médico tratante al momento de la presente acción de tutela.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vincular a la Secretaria De Salud Departamental de Atlántico con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, seguridad social y debido proceso.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que su inconformidad según el libelo introductorio se refiere a la falta de trámite por parte de las entidades:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUEVA EPS, IPS BIENESTAR e IPS UNIDAD GASTROQUIRURJICA LIMITADA., quienes son las directamente responsables para resolverlo.

La accionante está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con la violación del derecho invocado.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, toda vez que se trata de proteger el derecho a la salud de una persona menor de edad por lo tanto sujeto de especial protección constitucional.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

T-228 de 2020

4.5. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado¹. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable². De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado

¹ Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

² Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Sistema de Salud*³.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”⁴. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁵.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁶ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados⁷.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio⁸ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al

³ Ley 1751 de 2015, art. 4.

⁴ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto; T-234 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-016 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-448 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

⁸ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁹.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁰, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, ara ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

CASO CONCRETO

Dentro del presente tramiten tutelar la accionante ABADIS JOSEFA NUÑEZ CANTILLO, expone que, “A la fecha aún no he tenido respuesta por parte de NUEVA EPS para generar cambio en el prestador del servicio médico, y por tanto, no ha sido posible que mi hija sea valorada por especialista en gastropediatria; Mi hija ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ ha seguido presentando constantemente fuertes dolores abomínales, vómitos y malestares estomacales, y a la fecha no posee un diagnóstico médico claro que justifique la causa de los mismos; No cuento con otra vía legal para que las autoridades y las entidades en Colombia garanticen la atención médica y aprueben la remisión para valoración con especialista que mi hija requiere.”

De los argumentos presentados por los accionantes se resaltan los siguientes:

La entidad **BIENESTAR IPS**, expone que: “en atención a las pretensiones esbozadas por la accionante y en aras de brindar una atención integral y optima en salud, BIENESTAR IPS S.A.S, agendó cita en la especialidad de Gastroenterología Pediátrica a nombre de la menor ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ para el día 30 de marzo de la presente anualidad, a las 8:00 a.m., con el prestador Clínica de Enfermedades Digestivas, cita que fue comunicada a la accionante la cual aceptó. (Ver Anexo)”

De: Clínica de Enfermedades Digestivas SAS <sanclind@gmail.com>
Fecha: 14 de marzo de 2022, 4:11:00 p.m. COT
Para: Sandra Milena López Correa <sandra.lopez@bienestarips.com>, Delys Soto <delys.soto@racam-ips.com>
Asunto: CONSULTA Isabella Peñalosa RC 1012971623

Buenas Tarde! Dra Sandra

Mediante el presente informamos a usted que la paciente ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ, identificada con RC 1012971623 se encuentra agendada para el 30/03/2022 a las 08:00 am con la Dra MIRLYS LOPEZ.

Cordialmente,

 Taliane Julieth De León
Gerente
Clínica de Enfermedades Digestivas
Tel. (035) 4207163
Cel. 3147796765-3014128299

De igual forma se resalta de la respuesta de la entidad NUEVA EPS, lo siguiente:
“ACTUALMENTE EL ÁREA DE SALUD DE NUEVA EPS, ESTÁ REALIZANDO LA GESTIÓN REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL, ASI COMO AL PETITUM DE LA PARTE ACCIONANTE EN

⁹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC). UNA VEZ SE OBTENGA EL RESULTADO DE DICHAS LABORES, SE PONDRÁN EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA A TRAVÉS DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA” (mayúsculas y negrillas del texto original).

Dadas las respuestas anteriores este juzgado decidió llamar a la accionante al número 3205990881¹¹, con el fin de confirmar el cumplimiento por parte de BIENESTAR IPS SAS y NUEVA EPS, a lo cual el padre de la menor señor Freddy Peñaloza manifestó que la accionante fue notificada de la cita, sin embargo a la fecha no le han tramitado la orden de servicio, y sin esa orden no puede cumplir la cita.

Así mismo para evitar la interposición de acciones de tutela, en este mismo sentido, que puedan colocar en riesgo la salud y vida de la menor, se ordenará **ORDENA** a la NUEVA EPS, BIENESTAR IPS SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, la prestación del servicio integral de salud (tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos, implementos, etc) que requiera la menor *ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ* con el fin de manejar, recuperar o estabilizar su patología, conforme lo prescriba su médico tratante; sin que medie trabas o barreras administrativas que afecten o hagan nugatorio el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos incoados por la señora al ABADIS JOSEFA NUÑEZ CANTILLO, quien actúa en nombre de su hija menor *ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ*, contra NUEVA EPS, BIENESTAR IPS SAS, conforme a lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** a las entidades NUEVA EPS, BIENESTAR IPS SAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, adelanten los trámites para la expedición de la orden de servicio con la que se brinde la atención médica especializada requerida por la menor *ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ*.

TERCERO: ORDENASE a la NUEVA EPS, BIENESTAR IPS SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, la prestación del servicio integral de salud (tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos, implementos, etc) que requiera la menor *ISABELLA BELEN PEÑALOZA NUÑEZ* con el fin de manejar, recuperar o estabilizar su patología, conforme lo prescriba su médico tratante; sin que medie trabas o barreras administrativas que afecten o hagan nugatorio el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

¹¹ En documento anexo a la demanda aparecen relacionados con datos de contacto de la menor los celulares 3157892507, 3205990881.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Tatiana I. Lyala E.
Jueza